

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulados

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

VISTO los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión con números **01705/INFOEM/IP/RR/2018**, **01706/INFOEM/IP/RR/2018** y **01707/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuestos por el [REDACTED] en lo sucesivo **el recurrente**, en contra de la falta de respuestas del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **el sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes **00003/DIFVACHASO/IP/2018**, **00004/DIFVACHASO/IP/2018** y **00005/DIFVACHASO/IP/2018**, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Solicitud 00003/DIFVACHASO/IP/2018

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas áreas del Sistema Municipal DIF de las quincenas de enero a diciembre de 2016 y b). Recibos de aguinaldo del ejercicio fiscal 2016 de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas áreas del Sistema Municipal DIF. Agradecemos su pronta respuesta.”

Solicitud 00004/DIFVACHASO/IP/2018

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas áreas del Sistema Municipal DIF de las quincenas de enero a diciembre de 2017 y b). Recibos de aguinaldo del ejercicio fiscal 2017 de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas áreas del Sistema Municipal DIF. Agradecemos su pronta respuesta.”

Solicitud 00005/DIFVACHASO/IP/2018

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública así como del artículo 23, Fracción IV, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tenemos a bien solicitar: a). Recibos de nómina de todos los servidores públicos que laboraron en las diversas áreas del Sistema Municipal DIF de las quincenas de enero a abril de 2018. Agradecemos su pronta respuesta.”

De igual manera se hace constar, que el **recurrente**, seleccionó como modalidad de entrega de todas y cada una de sus solicitudes: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuesta del Sujeto Obligado.

De los expedientes electrónicos del SAIMEX, se aprecia que **el sujeto obligado**, fue omiso en emitir sus respuestas, a las solicitudes de información, como se acredita con las esfinges siguientes:

Folio de la solicitud: 00004/DIFVACHASO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/04/2018 15:22:14	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2018 10:49:20	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2018 10:49:20	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	30/05/2018 12:18:43	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

Folio de la solicitud: 00003/DIFVACHASO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/04/2018 15:20:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2018 10:49:42	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2018 10:49:42	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	30/05/2018 12:18:13	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 6 de 6 registros				

Folio de la solicitud: 00005/DIFVACHASO/IP/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	18/04/2018 15:23:54	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	11/05/2018 10:48:40	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	11/05/2018 10:48:40	[REDACTED]	Turno a Comisionado Ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	17/05/2018 00:11:52	Sistema INFOEM	Manifestaciones
6	Cierre de la instrucción	30/05/2018 12:19:09	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con el número de expedientes siguientes:

SOLICITUD	RECURSO
00003/DIFVACHASO/IP/2018	01707/INFOEM/IP/RR/2018
00004/DIFVACHASO/IP/2018	01706/INFOEM/IP/RR/2018
00005/DIFVACHASO/IP/2018	01705/INFOEM/IP/RR/2018

En los que señalo como acto impugnado y motivos de inconformidad, en todos y cada uno de los recursos, por lo que se procede a citarlo una sola ocasión en términos del principio de economía procesal:

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Acto Impugnado:

“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

“En términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local en su fracción VII se interpone el presente Recurso de Revisión en virtud de que al haber transcurrido 16 días hábiles, el sujeto obligado no ha brindado respuesta a la solicitud de acceso a la información.” (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que les fueron turnados a las y los Comisionados **Zulema Martínez Sánchez, Javier Martínez Cruz y Eva Abaid Yapur**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

El Pleno de este Órgano Garante, mediante la Décimo Novena Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, ordenó la acumulación de los recursos turnados inicialmente a la Comisionada Eva Abaid Yapur y al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Recurso de Revisión N°: 01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **sujeto obligado** fue omiso en rendir sus informes justificados, toda vez que de las constancias que integran los expediente en que se actúa, no se observa que haya sido remitido archivo alguno dentro del término de ley.

Así mismo se hace constar que el recurrente no presento sus manifestaciones, de igual manera se puede apreciar que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy recurrente; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Así mismo, esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

(Énfasis añadido)

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el solicitante y ahora recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado, ya que indicó en el apartado de “DATOS DEL SOLICITANTE”, el seudónimo “XXXXXXXXXX”, por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito sine qua non que los particulares

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones I, III, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales."*

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,*

fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Resoluciones

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018

y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- *RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado. Ponente Gerardo Laveaga Rendón.*
- *RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- *RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.*
- *RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelven los recursos de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

Recurso de Revisión N°: 01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado: Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que el recurrente, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del recurrente, por lo que en el presente caso, al haber sido presentados los recursos de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fueron interpuestos de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no son una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a las solicitudes de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

acceso a la información, si de las solicitudes no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que de la lectura de las solicitudes de información (las cuales se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procesal), podemos advertir que el **recurrente** objetivamente solicita lo siguiente:

1. Recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, desde la primera quincena de enero de 2016 hasta la segunda quincena de abril 2018.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

2. Recibos de aguinaldo de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado de los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Se aprecia que el objeto de las solicitudes de información concretamente se centra en las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores del **sujeto obligado**, una vez señalado lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” como tal, tanto en el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como en el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y en el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) encontramos la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)

(Énfasis añadido).

De lo anterior, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México **debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago;** es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora, si bien es cierto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término "nómina" como lo hace la Ley Federal del Trabajo, sí hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "recibos o comprobantes de pago", los cuales

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

constituyen un instrumento mediante el cual el Sujeto Obligado acredita las remuneraciones al personal y que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “recibos de nómina”.

Una vez puntualizado lo anterior, se colige que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos en este sentido.

Además de lo anterior, conviene mencionar que de acuerdo a los Lineamientos para la Elaboración y Presentación del Informe Mensual Municipal 2018, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste de forma digitalizada, siendo los recibos de nómina en los cuales se puede advertir el pago de las remuneraciones de cada uno de los trabajadores de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dichos formatos constituyen un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente obra en los archivos del sujeto obligado, como se advierte a continuación:



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	DISCO 4						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
5	Comprobantes Digitales Fiscales por Internet por concepto de honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Tabulador de Sueldos	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	Dispersión de Nómina	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30

De los Lineamientos citados, se acredita la obligación de tener en sus archivos los comprobantes fiscales de los servidores públicos, por ello, se ordena al **sujeto obligado** la entrega en versión pública de los recibos de nómina de todo el personal que labora en el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, del periodo del (01) uno de enero de (2016) dos mil dieciséis al 30 (treinta) de abril de 2018 (dos mil dieciocho).

Por cuanto hace al punto **2**, referente a los recibos de aguinaldo de los años 2016 y 2017 (dos mil dieciséis y dos mil diecisiete), el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios del Estado de México, señala lo relativo a la **partida presupuestal 1300 Remuneraciones Adicionales y Especiales**, referente a las asignaciones destinadas a cubrir percepciones adicionales, así como las gratificaciones que se otorgan tanto al personal de carácter permanente como transitorio; entre las que se encuentra la **partida 1322** correspondiente al **Aguinaldo**, consistente en la asignación que con motivo de fin de año se otorga a los servidores públicos que tengan derecho conforme a la normatividad vigente.

Se concluye que el **sujeto obligado** cuenta con la obligación de otorgar la asignación del recurso correspondiente al pago del aguinaldo, **ello al encontrarse establecido en el clasificador por objeto del gasto, en la partida 1000 de servicios personales**, misma que se subdivide por varios conceptos y en la cual se señala la correspondiente a remuneraciones adicionales y especiales.

Obligación que al concatenarse con lo señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia Local, los cuales establecen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, así como el principio de presunción de existencia de la información, al derivarse del ejercicio de las facultades, competencias y funciones de los **sujetos obligados**, como se acredita a continuación:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

En conclusión, se advierte que derivado del ejercicio de sus funciones y atribuciones el **sujeto obligado** debe tener en sus archivos los recibos de nómina del periodo del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta de abril de dos mil dieciocho, así como los recibos de aguinaldo de los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que es dable ordenar su entrega en versión pública.

I. De la Versión Pública

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los **sujetos obligados** deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los **sujetos obligados** deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la

clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(sic)

(Énfasis añadido)

Entonces, el **sujeto obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Vista al Órgano de Control Interno**

Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **sujeto obligado**.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **sujeto obligado** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley."

(Énfasis añadido)

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se **ordena al sujeto obligado** haga entrega de la información solicitada en las solicitudes de información **00003/DIFVACHASO/IP/2018,** **00004/DIFVACHASO/IP/2018** y **00005/DIFVACHASO/IP/2018,** en términos del considerando CUARTO, mismos que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **recurrente**, en términos del considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, atienda las solicitudes de información, en términos del considerando CUARTO de esta resolución y haga entrega vía SAIMEX, y en versión pública, de lo siguiente:

1. Los recibos de nómina de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado, desde la primera quincena de enero de 2016 hasta la segunda quincena de abril 2018.
2. Los recibos de aguinaldo de los servidores públicos adscritos al sujeto obligado de los ejercicios fiscales 2016 y 2017

Debiendo adjuntar el acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la documentación que entregue el sujeto obligado para dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de los artículos 49, fracción VIII, 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividades aplicables.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución vía SAIMEX al **recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando CUARTO.

Recurso de Revisión N°:

01705/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal Para el Desarrollo
Integral de la Familia de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01705/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.

OSAM/HAP